



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-90/2022

ACTORA: LORENA JIMÉNEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Lorena Jiménez Ríos, quien se ostenta como como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.²

La actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de la cita entidad federativa³ en los expedientes JE/04/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, los reencauzó a RA/21/2022 y acumulados, que, entre otras cosas, determinó exhortar a la ahora actora y dar vista a la Contraloría General del Instituto

¹ En adelante se le podrá mencionar como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

² Posteriormente podrá referirse como “Instituto Electoral local” o “autoridad administrativa electoral”.

³ En adelante podrá citarse como: “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
R E S U E L V E	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante podrá señalarse como Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-90/2022

- 1. Presentación de las quejas.** El nueve de marzo de dos mil veintidós,⁵ el Partido Revolucionario Institucional⁶ presentó varias quejas ante el Instituto local, en contra del partido político MORENA por la comisión de conductas que pudieran ser transgresoras de la normativa electoral por actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local de la gubernatura del estado de Oaxaca.
- 2. Presentación de las demandas locales.** El catorce de abril, el PRI promovió diversos juicios electorales ante el Tribunal local, mediante los cuales impugnó de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, la dilación procesal en substanciar, investigar y remitir ante ese Tribunal las denuncias que presentó.
- 3.** Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes JE/04/2022, JE/06/2022, JE/07/2022, JE/08/2022, JE/09/2022, JE/10/2022, JE/11/2022, JE/12/2022, JE/13/2022, JE/14/2022 y JE/15/2022, del índice del Tribunal local.
- 4. Sentencia impugnada.** El veintidós de abril, el Tribunal responsable resolvió los juicios antes referidos, para lo cual consideró, entre otras cuestiones, reencauzarlos a recursos de apelación y, por otro lado, exhortar tanto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local para que en lo subsecuente diligencie con prontitud los asuntos puestos a su consideración, como a la Secretaria Técnica de la citada Comisión para que cumpla con las facultades que le confiere la normativa legal aplicable.

II. Del trámite y sustanciación⁷

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁶ En lo sucesivo se le podrá mencionar por sus siglas "PRI".

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la

5. Presentación de la demanda. El veintisiete de abril, Lorena Jiménez Ríos, ostentándose como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

6. Consulta competencial. El cinco de mayo, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional emitió el cuaderno de antecedentes SX-45/2022, a fin de consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer de la demanda promovida por la actora.

7. Acuerdo plenario SUP-JE-96/2022. El diecinueve de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción en esta Sala Regional y turno. En virtud de lo anterior, el veinte de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-90/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el

resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-90/2022

juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral planteado por quien comparece en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que exhortó a la Comisión referida para que en lo subsecuente diligencie con prontitud los asuntos puestos a su consideración y a la actora, en su calidad Secretaria Técnica de la citada Comisión, para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa legal aplicable; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal

Electoral.

12. Además, por así precisarlo la referida Sala Superior al resolver el juicio electoral con clave de expediente SUP-JE-96/2022, en el que estableció que la materia del juicio se relaciona con la legalidad en el proceder del Tribunal local en relación con el exhorto y la vista impuestas en perjuicio de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias por la posible responsabilidad en el ejercicio del cargo de dicha funcionaria electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-90/2022

ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹¹

SEGUNDO. Sobreseimiento

15. Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** en el presente juicio toda vez que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate, tal como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión del actor.

17. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

18. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

19. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

20. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

21. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. De tal manera que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**,¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

¹² La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local,



“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”¹³

24. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.

25. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna

carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹³ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables¹⁴.

27. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

28. En estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en los presentes medios de impugnación, como se evidencia a continuación.

29. El nueve de marzo del año en curso, el PRI presentó diversas quejas en contra del partido político MORENA, por conductas que, a su decir, resultaban contrarias a la normativa electoral, relacionadas con el proceso electoral ordinario 2021-2022 para renovar la gubernatura en Oaxaca.

30. El catorce de abril, el PRI impugnó la dilación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de sustanciar, investigar y remitir los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal local.

31. Mismo que, fue resuelto por el TEEO, en el sentido de declarar fundada la dilación señalada, pues no se justificaba que hubieran

¹⁴ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-90/2022

transcurrido más de cuarenta y dos días naturales sin que los procedimientos se hubieran admitido.

32. Por lo que, entre otras cuestiones, ordenó a la citada Comisión que, de no existir alguna causa de improcedencia, admitiera las quejas en un plazo de veinticuatro horas, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado dentro de las doce horas siguientes, y exhortó a la Comisión que continuara con la sustanciación de los procedimientos en los plazos legales establecidos.

33. Finalmente, exhortó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable y dio vista a la Contraloría General del IEEPCO para que determinara si se actualiza algún supuesto de los previstos en la ley local.

34. En contra de lo anterior, la ahora actora presentó un juicio electoral al considerar que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, señalando que:

- La resolución no precisa los artículos que fueron analizados para concluir que incurrió en una dilación al tramitar los procedimientos especiales sancionadores;
- El TEEO no analizó las características de cada uno de los asuntos para emitir una determinación con base en las actuaciones realizadas;
- No señaló que fue lo que dejó de hacer para que procediera el exhorto, y

- Extralimitó sus facultades porque ordenó una vista al órgano de control por posibles responsabilidades con base en consideraciones ambiguas.

35. Así, la pretensión última de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el exhorto y la vista que se ordenó para que la Contraloría General del Instituto electoral local investigue su posible responsabilidad por algunos de los supuestos previstos en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

36. No obstante, pese a lo argumentado por la actora, este órgano jurisdiccional considera que, al tratarse de una de las autoridades responsables en el juicio primigenio, se encuentra imposibilitada para ejercer la acción.

37. Por lo que, resulta claro que quien promueve el presente juicio electoral carece de legitimación activa.

38. Máxime que acude en defensa de sus actos, al sostener que no incurrió en dilación en el ejercicio de sus funciones.

39. A partir de lo anterior, no se advierte una afectación individual de la actora que le pudiera afectar en alguno de sus derechos.

40. Por el contrario, sólo se le exhortó para que cumpliera con las facultades que le confiere la normativa aplicable, lo que no implica carga o afectación alguna, que no sea la estrictamente reservada a sus funciones como Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.



41. Mientras que la vista a la Contraloría General del IEEPCO para que determinara si se actualiza algún supuesto de los previstos en la ley local, tampoco implica por sí, afectación alguna a su esfera de derechos.
42. Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁵ que las vistas no son una medida de apremio que los órganos jurisdiccionales puedan utilizar para hacer cumplir sus determinaciones.
43. Esto es así, ya que la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.
44. En ese sentido, se considera que, en la especie, la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁶.
45. En tales términos, la actora, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, autoridad responsable en el juicio primigenio, carece de legitimación activa para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia ya referida.
46. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio.

¹⁵ Contenido, entre otros, al resolver los expedientes SX-JDC-345/2020 y SX-JDC-6663/2022.

¹⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

47. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.